

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS EN LA PROPIEDAD PRIVADA.

Artículo 1º. Naturaleza y Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Jaén regula la tasa por la entrada de vehículos en la propiedad privada.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de la vía pública mediante la reserva de espacio para la entrada de vehículos en la propiedad privada.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las respectivas licencias, y solidariamente los propietarios de los inmuebles o titulares de los negocios donde se hallen establecidas las entradas de los vehículos.

Artículo 4º. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 5º. Período Impositivo y Devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyos casos el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota por meses naturales completos.

A estos efectos de prorrateo por inicio o cese en el aprovechamiento, se tendrá en cuenta la fecha de otorgamiento de la correspondiente licencia, o la de solicitud de baja de la licencia, respectivamente, salvo que se compruebe el uso del aprovechamiento con anterioridad al otorgamiento de la licencia o con posterioridad a la solicitud de baja, en cuyo caso se harán valer las fechas de inicio o cese en el aprovechamiento efectivo, en cada caso.

2.- El devengo de esta tasa se produce el día 1 de enero de cada año, salvo en el caso de inicio de aprovechamiento en que se iniciará en el momento de la concesión de la correspondiente licencia o, si la licencia no se hubiese solicitado u obtenido, cuando se produzca el hecho imponible.

Artículo 6º. Cuota.

1.- La cuota de esta tasa se fija atendiendo a las categorías establecidas en el Callejero Fiscal para cada una de las calles donde radique el suelo reservado con cualquiera de los elementos enumerados en esta tarifa y en función del tiempo de duración de la reserva o de las circunstancias que se detallan.

2.- Las cuotas a satisfacer serán las que resulten de la aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFES	Para cada categoría de calle, cuota irreducible anual de:				
	1ª €/año	2ª €/año	3ª €/año	4ª €/año	5ª €/año
1º Cocheras particulares:					
a) De hasta 4 vehículos.	56,05	54,83	52,40	43,86	41,77
b) De 5 a 15 vehículos.	110,86	107,22	103,56	85,63	82,49
c) De 16 a 50 vehículos.	207,14	203,47	199,82	167,09	163,96
d) Más de 50 vehículos.	346,00	341,15	337,49	286,15	281,96
e) Camiones, Furgonetas de más de 525 kg. y Autobuses.	110,86	107,22	103,56	85,63	82,49
2º Aparcamientos públicos:					
a) De vehículos en general.	208,33	201,02	193,71	160,83	154,55
b) De camiones y autobuses.	277,78	268,04	258,29	234,98	205,73
3º Talleres de conservación, reparación o limpieza de vehículos:					
a) De 2 ruedas.	138,90	134,01	129,16	107,58	103,39
b) De más de 2 ruedas.	208,33	201,02	193,71	160,83	154,55
4º Establecimientos, instalaciones comerciales e industriales, no tarifadas especialmente, solares vallados y C/ o Pl/ de propiedad particular.	138,90	134,01	129,16	107,58	103,39

3.- En aquellos casos en que la reserva de espacio autorizada en la licencia exceda de la anchura de la entrada de vehículos para la que se concede, la cuota de la tasa se determinará sumando a la cantidad correspondiente según el apartado anterior el valor de los metros lineales de espacio reservado que excedan de la anchura de la puerta, el cual se determinará por aplicación del epígrafe 1º.a) de la tarifa de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Reserva de Espacio de la Vía Pública para Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase, o Aparcamiento exclusivo a favor de Determinadas Actividades.

Artículo 7º. Normas de Gestión.

1.- Las entidades o particulares interesados en la obtención de los aprovechamientos regulados en estas normas presentarán en el Ayuntamiento solicitud del aprovechamiento, con indicación de los datos precisos para la aplicación de estas normas.

2.- Las cuotas correspondientes al aprovechamiento solicitado con aplicación de estas normas serán satisfechas mediante ingreso directo en Caja en el momento de solicitar la licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo si el importe liquidado corresponde con la cuota a satisfacer, procediendo en caso de diferencia una liquidación complementaria o la devolución, en su caso.

Si la licencia no fuese concedida procederá la devolución del depósito efectuado.

El justificante del depósito deberá ser unido a la petición de la licencia.

3.- A partir del siguiente ejercicio a la fecha de concesión de la licencia, la deuda tributaria a satisfacer se hará efectiva mediante recibo a través de la liquidación del Padrón correspondiente.

4.- Los interesados deberán presentar las oportunas solicitudes en caso de alteración o baja en la utilización de la entrada, que se considerarán a todos los efectos declaraciones fiscales para la gestión de esta tasa, y surtirán efecto en el Padrón contributivo en el ejercicio siguiente a aquel en que se produzca la

solicitud, sin perjuicio de las liquidaciones que proceda emitir respecto a la ocupación que tenga lugar en el ejercicio de la solicitud.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea aplicable.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2007, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.